



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE MANZANARES (C.Real)

## **A N U N C I O**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 28 de abril de 2009 ha aprobado definitivamente la redacción dada a la ORDENANZA MUNICIPAL POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TERRAZAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, tras desestimar las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública, por lo que en cumplimiento de lo exigido reglamentariamente, se publica íntegramente en el BOP para su entrada en vigor, comenzando a aplicarse como a continuación se indica:

### **ORDENANZA MUNICIPAL POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La instalación de terrazas de bares, cafeterías y restaurantes en las vías públicas ha venido siendo regulada hasta ahora en Manzanares por una Ordenanza fiscal específica.

La presente Ordenanza, aun respetando la especificidad de la Ordenanza fiscal, incorpora una regulación completa y más detallada que pretende garantizar todos los intereses generales y superar los problemas que la experiencia ha puesto de manifiesto, así como tener en cuenta las modificaciones legislativas más recientes relativas a los bienes públicos, como son, de un lado, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y, de otro, la reforma de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local operada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, sobre todo al incorporar el nuevo Título XI, que aconseja esta nueva regulación municipal.

La Ordenanza parte de considerar que las terrazas para uso de hostelería pueden constituir un beneficioso factor para aumentar la utilización y el disfrute de los ciudadanos al convertirlos en lugar de estancia, convivencia y relación. Pero todo ello dentro de una ordenación que garantice los intereses generales, los usos que indudablemente han de ser considerados preferentes, la seguridad, la tranquilidad y el ornato público, el medio ambiente y el paisaje urbano. Una ordenación que evite el exceso o el abuso y que acabe por amparar una apropiación de los espacios públicos. Todo ello no sólo reportará beneficios a los ciudadanos y, en particular, a los residentes o usuarios de los edificios próximos, sino que será conveniente incluso para los intereses comerciales de los mismos titulares de los establecimientos.

Para asegurar los intereses generales en juego se establecen aquí límites a la instalación de terrazas que se convierten jurídicamente en límites al otorgamiento de las correspondientes licencias.

#### **CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

## **Artículo 1.**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el uso privativo de terrenos de dominio público municipal mediante su ocupación temporal o permanente con mesas, sillas, sombrillas, separadores, veladores o cualquier otro elemento análogo con finalidad lucrativa que constituya actividad hostelera, de restauración o análoga, en línea de fachada o frente al establecimiento y sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento, como zona de extensión o ampliación de aquéllos.

## **Artículo 2.**

La ocupación del dominio público, en cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza, requerirá la obtención previa de la autorización o concesión municipal a requerimiento de los interesados, mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, acompañado de los documentos y bajo las circunstancias que en cada caso se determinen en los artículos que conforman esta Ordenanza y la fiscal correspondiente, así como en la legislación complementaria.

## **Artículo 3.**

**a) Sujetos beneficiarios.** Podrán ser sujetos de autorización para la ocupación del dominio público municipal con los elementos de mobiliario descritos en el artículo 1 de esta Ordenanza y destinados únicamente al ejercicio de actividad sometida al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, las personas físicas o jurídicas titulares de licencia municipal de apertura y puesta en funcionamiento de establecimientos hosteleros, de restauración o análogos, en inmuebles o locales, siempre y cuando el establecimiento comercial soporte el ejercicio de la actividad que se pretende ejercer en la vía pública y cuando la normativa estatal, autonómica o local no se oponga a ello.

Los titulares de las autorizaciones vendrán obligados al pago de las tasas fijadas en la correspondiente ordenanza fiscal, en función de las circunstancias de cada caso.

El Ayuntamiento valorará a los efectos del otorgamiento, denegación o retirada de la correspondiente autorización, el comportamiento infractor del solicitante, las quejas vecinales razonadas, informes motivados de los servicios municipales competentes, así como todas aquellas circunstancias de interés general.

**b) Temporalidad.** Las autorizaciones para la ocupación del dominio público municipal se entienden concedidas en atención a la correspondiente licencia o concesión, pudiendo ser anuales o temporales, entendiéndose como anuales aquellas que se soliciten y se autoricen por plazo de un año natural, y como temporales aquellas que van desde el día 15 de marzo hasta el 15 de octubre de cada año.

Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales a los efectos de la liquidación de la tasa.

**c) Horarios.** Tanto en las anuales como en las temporales el horario será de 11:00 a 00:30 horas durante los meses de horario oficial de invierno; y de 11:00 a 01:00 horas en laborables y festivos, y de 11:00 a 01:30 horas los sábados y vísperas de festivo, durante los

meses de horario oficial de verano, disponiendo, en todos los casos, de media hora para el desmontaje de la terraza.

Estos horarios serán de obligado cumplimiento para todo tipo de establecimientos, independientemente del horario autorizado en el interior de los locales en los que se ejerce la actividad, salvo por festividades en las que, previa solicitud de los interesados, la Corporación considere oportuno cambiar dicho horario.

La retirada de todos los elementos autorizados que se encuentren ubicados en la vía pública se llevará a cabo en el momento del cierre del local.

**d) Espacial.** Sólo se permitirá la colocación de mesas y sillas en las aceras con una anchura igual o superior a 3 metros, debiendo quedar, en todos los casos, un paso completamente libre de, al menos, 1,50 metros de anchura para todo tipo de peatones, así como que la ocupación de las aceras no podrá ser nunca superior a dos tercios de su anchura libre.

En zonas peatonales se requerirá en cada caso un estudio especial atendiendo a la anchura y demás características de la calle, funcionalidad peatonal, entendiendo por calles peatonales, a efectos de esta ordenanza, aquellas en que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga/descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.

En las zonas ajardinadas cuando enfrente a la fachada del local, y entre éste y el jardín, no media más que un tramo de calzada a cruzar, pudiendo contar con carácter excepcional con una mesa de apoyo que no superará los 3 metros para restringir al máximo la necesidad del personal de cruzar.

En ningún caso se utilizará la vía pública como almacén o lugar de depósito del mobiliario descrito en el artículo 1, ni de ningún otro efecto o producto, entendiendo que se produce éste con el apilamiento del mobiliario cuando no se esté usando el mismo para el ejercicio de la actividad autorizada fuera del horario concedido, aun cuando se efectúe en la porción del dominio público autorizado.

En ningún caso se podrá autorizar ni instalar en lugares que obstaculicen los pasos de peatones, accesos a viviendas, accesos a locales de pública concurrencia, accesos a comercios, ni obstaculizar vados o salidas de emergencia, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico, las bocas de riego, los centros de transformación, así como en la calzada de circulación de vehículos y en aquellos casos que el Ayuntamiento establezca para evitar el menoscabo del interés de edificios o espacios públicos de carácter histórico-artístico.

En ningún caso se podrá autorizar en superficie que exceda de su línea de fachada, salvo autorización expresa del titular de los locales, comercios, inmuebles o viviendas contiguas y que deberá ser presentada junto con la solicitud.

Las mesas se colocarán, como norma general, frente a la fachada del establecimiento o adosadas al bordillo, pudiendo no obstante autorizarse su instalación junto a la fachada cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que lo aconsejen (modificaciones en el tráfico de peatones y otros).

En ningún caso se autorizará una ocupación del dominio público que sea superior a 100 metros cuadrados por establecimiento.

A los efectos del cómputo de la superficie de ocupación se entenderá que 1 mesa con 4 sillas ocupa 4 metros cuadrados.

#### **Artículo 4.**

El Ayuntamiento y sus agentes de la autoridad podrán ordenar, con carácter obligatorio, la retirada temporal o la no colocación en determinados días u horarios del mobiliario descrito en el artículo 1 por razones concretas y específicas, en casos tales como urgencias, emergencias, Semana Santa, cabalgatas, desfiles, manifestaciones, mercados ambulantes, procesiones, ordenación del tráfico, y todas aquellas actividades que puedan surgir y sean programadas y/o autorizadas por el Ayuntamiento (Pleno, Junta de Gobierno Local, Alcalde).

Si a cualquier hora de cualquier día un vehículo autorizado o de urgencia tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y el mobiliario descrito en el artículo 1 de esta Ordenanza lo dificultara o impidiera, el titular o responsable de dicho mobiliario deberá proceder con toda rapidez a la retirada del mismo a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

Los titulares de las autorizaciones no tendrán derecho a indemnización alguna en aquellos casos en los que se produzca cualquiera de los supuestos relatados en los dos párrafos anteriores.

#### **Artículo 5.**

Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas expendedoras recreativas o de azar, de tabaco o de bebidas alcohólicas o cualesquiera de características análogas.

Del mismo modo también queda prohibida la instalación de aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como equipos de música, televisores, equipos informáticos, karaokes, megáfonos o aparatos análogos de cualquier otra índole, así como emitir sonido hacia la vía pública por ningún medio.

La retirada diaria del mobiliario descrito en el artículo 1 de esta ordenanza se realizará de forma que no provoque ruidos, quedando prohibido el arrastre de dicho mobiliario.

#### **Artículo 6.**

El titular o responsable de la actividad deberá disponer en todo momento, a disposición de la autoridad o funcionario que lo solicite, la autorización otorgada y plano, que deberá aportar el interesado, diligenciado por el Ayuntamiento de la zona permitida para tal ocupación.

Del mismo modo, el titular o responsable de la actividad deberá tener expuestas con la debida claridad y en lugar visible las listas de precios de los productos que se puedan adquirir y/o consumir.

#### **Artículo 7.**

El titular o responsable de la actividad deberá mantener en las debidas condiciones de limpieza, seguridad, higiene, salubridad y ornato, tanto las instalaciones como el espacio ocupado.

Será requisito indispensable disponer de los elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

#### **Artículo 8.**

Cualquier daño que se produzca en el dominio público local autorizado con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza correrá a cargo del petionario de la autorización, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar.

#### **Artículo 9.**

Queda absolutamente prohibido que en el espacio público autorizado o en el mobiliario descrito en el artículo 1 de esta Ordenanza se coloque ningún tipo de publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas de alta graduación y/o tabaco.

#### **Artículo 10.**

El titular de la autorización tendrá derecho a ocupar el espacio autorizado y a ejercer la actividad con sujeción a los términos de la misma, de la licencia de actividad del local que le sirva de soporte, de las normas contenidas, tanto en esta ordenanza como en la ordenanza fiscal correspondiente y demás normativa que le resulte de aplicación, pudiendo expender los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento del cual dependan.

#### **Artículo 11.**

En caso de denegarse las autorizaciones solicitadas, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado en concepto de ocupación de la vía pública.

Procederá, igualmente, la devolución del importe correspondiente sólo en aquellos casos en los que, por causas imputables a la Administración, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se hubiese desarrollado.

#### **Artículo 12.**

Las autorizaciones que se otorguen en razón al aprovechamiento que suponen de la vía pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se entenderán otorgadas en atención a la correspondiente licencia o concesión y la autoridad municipal podrá revocarlas, en cualquier momento, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación, sin que los titulares de las mismas puedan solicitar indemnización alguna.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### **Artículo 13.**

La presente Ordenanza no será de aplicación en los casos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero, de restauración o actividad análoga se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades culturales, deportivas y análogas, las cuales se sujetarán a sus normas específicas, siempre y cuando dicha ocupación no se realice de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de esta ordenanza.

## **CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO.**

### **Artículo 14.**

Podrá solicitar licencia o concesión para este tipo de ocupación de dominio público cualquier persona física o jurídica que tenga establecimiento hostelero, de restauración o actividad análoga, debiendo disponer los mismos, en el momento de la solicitud, de la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento o local.

Las solicitudes deberán presentarse:

Anuales: Del 1 de octubre al 30 de noviembre, del año anterior del que se pretende obtener la autorización para la ocupación de la vía pública.

Temporales: Del 1 de enero al 28 de febrero.

Fuera de estos plazos no se autorizará ninguna ocupación de vía pública, salvo aquellas pertenecientes a establecimientos que hayan obtenido la licencia de apertura y funcionamiento con posterioridad a dicho plazo.

Se podrán conceder autorizaciones de carácter excepcional, para periodos inferiores a lo anteriormente establecido, siempre y cuando, se presenten las oportunas solicitudes con un plazo mínimo de 15 días.

### **Artículo 15.**

Las solicitudes se presentarán mediante instancia a la que se acompañará la siguiente documentación:

- Certificado de empadronamiento.
- La licencia de actividad y apertura vigente del local o establecimiento.
- Último recibo pagado del IAE, si corresponde.
- Último recibo pagado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Fotografía de fachada del local y de la zona donde se pretende instalar las mesas, sillas y demás mobiliario descrito en el artículo 1 de esta Ordenanza.
- 2 planos a escala en tamaño papel A-4 que recoja:
  - Línea de fachada del establecimiento y en su caso de los locales vecinos.
  - Acera y calzada.

- Elementos existentes en la vía pública, tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación de servicio público, contenedores de basura, bancos, y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.
- Mobiliario que se pretende instalar (con determinación geométrica de la ubicación del mobiliario y con especificación numérica de los elementos de mobiliario autorizados).

Si se ha obtenido autorización acorde a la presente Ordenanza en años anteriores, y no se produce modificación alguna en las condiciones espaciales de la ubicación de los elementos instalados en la terraza o de titularidad del local afectado, se podrá presentar el plano diligenciado durante el ejercicio anterior.

**Artículo 16.**

Las autorizaciones se otorgarán:

a) Sin que puedan exceder de los plazos establecidos en el artículo 3, apartado b), de esta Ordenanza y que vendrán determinados en la propia autorización.

b) Salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

c) Exclusivamente para la instalación del mobiliario descrito en el artículo 1 de esta Ordenanza, que vendrá específicamente detallado en la autorización.

d) Por la superficie máxima a ocupar, que vendrá determinada en la autorización, con determinación geométrica de la ubicación del mobiliario y con especificación numérica de los elementos de mobiliario autorizados.

**Artículo 17.**

Las autorizaciones se extinguirán y quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, en los siguientes casos:

a) En todo caso, al término del plazo máximo por el que se otorga la autorización.

b) Por cese de la actividad.

c) Cuando la licencia municipal de apertura y funcionamiento del local del que depende se hubiere extinguido por cualquier causa, se encontrase suspendida o se hallare privada de efectos por cualquier circunstancia.

d) En todos aquellos casos en los que así venga determinado por esta ordenanza, por la ordenanza fiscal correspondiente o por la normativa aplicable.

Ninguno de estos casos traerá causa de indemnización alguna a favor de los titulares de las autorizaciones.

### **CAPITULO III.- DE LOS ELEMENTOS DEL MOBILIARIO.**

#### **Artículo 18.**

Los modelos de mesas y sillas a instalar se corresponderán con modelos existentes en el mercado, que reúnan las características que se entienden precisas para su función, de forma que todas ellas sean de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.

#### **Artículo 19.**

Podrán autorizarse conjuntos de mobiliario mediante toldos, marquesinas o elementos análogos, debiendo estar contruidos y ubicados de forma que puedan ser desmontados en el plazo de una jornada laboral. Tras la retirada del conjunto no quedará sobre la vía pública ni sobre el suelo resto alguno de la instalación.

#### **Artículo 20.**

En los casos en los que se solicite la autorización de toldos, marquesinas o elementos análogos deberán presentarse, junto con la solicitud, además de la documentación solicitada en el artículo 15 de esta ordenanza, los siguientes documentos:

a) Memoria sucinta donde se indique las características del material flexible que se pretende utilizar y/o datos constructivos en el caso de cerramientos.

b) Certificado de solidez expedido por el fabricante.

c) Planos acotados de planta y sección.

d) Planos de situación respecto de la fachada, incluyendo los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona (señales, farolas, árboles, etc.).

e) Cuando el toldo, marquesina o elemento análogo se sitúe a menos de 1,50 metros de la línea de voladizo de los edificios será necesario la autorización de los vecinos de la primera planta del edificio.

En ningún caso se autorizará la instalación de toldos, marquesinas o elementos análogos en parques, zonas ajardinadas y similares.

#### **Artículo 21.**

Los titulares de los establecimientos que soliciten la autorización para la ocupación del dominio público, siempre y cuando en las mismas calles, plazas, parques, zonas de ocio, zonas ajardinadas o bulevares, concurren diversos establecimientos a los que se les pueda autorizar la colocación del mobiliario descrito en el artículo 1 de esta Ordenanza podrán disponer, previa solicitud al Ayuntamiento, de elementos separadores que delimiten la superficie a ocupar para cada terraza, siempre que se trate de elementos desmontables y de escaso impacto visual.

### **CAPITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 22.**

Las infracciones a la presente ordenanza se calificarán como leves, graves o muy graves.

### **Artículo 23.**

Serán infracciones leves:

a) La instalación de alguno de los elementos de mobiliario descritos en el artículo 1 de esta ordenanza, en las zonas de dominio público, sin la autorización requerida, cuando sea objeto de legalización posterior.

b) La colocación de mesas o sillas en número superior a las autorizadas, sin que el exceso supere el 10 por 100 de la cantidad autorizada.

c) Iniciar la actividad con una antelación no superior a 30 minutos respecto del horario regulado en el artículo 3, apartado c), de esta Ordenanza.

d) Demorar el fin de la actividad y/o la no retirada del mobiliario menos de 30 minutos después del horario regulado en el artículo 3, apartado c), de esta Ordenanza.

e) Descuidar la limpieza de la zona ocupada, así como su entorno, permitiendo la existencia de residuos inocuos para la salud o que afecten al ornato de la vía pública.

f) La no exhibición de las autorizaciones municipales y/o del plano de emplazamiento, cuando sean debidamente requeridos para ello.

### **Artículo 24.**

Serán infracciones graves:

a) La reiteración de infracciones leves en número igual o superior a dos veces en el período autorizado.

b) La instalación de alguno de los elementos de mobiliario descritos en el artículo 1 de esta Ordenanza, o de cualquier otro elemento, cuando no sea objeto de legalización posterior.

c) La colocación de mesas o sillas en número superior a las autorizadas cuando el exceso supere el 10 por 100 de la cantidad autorizada.

d) Iniciar la actividad con una antelación superior a 30 e inferior a 75 minutos, respecto del horario regulado en el artículo 3, apartado c), de esta ordenanza.

e) Demorar el fin de la actividad y/o la no retirada del mobiliario en tiempo superior a 30 e inferior a 75 minutos después del horario regulado en el artículo 3, apartado c), de esta ordenanza.

f) La no observancia de alguno de los preceptos establecidos en el artículo 3, apartado d), de esta Ordenanza, así como usar la vía pública como almacén de elementos propios de la actividad, ya sea mobiliario, consumibles o residuos.

g) Colocar el mobiliario autorizado en lugar diferente de la vía pública al señalado en la autorización.

h) Realizar o permitir que se realicen actos que puedan alterar de modo leve la pacífica convivencia, alterar el orden público levemente o ser causa de riesgo leve para los usuarios o transeúntes o que causen daños leves en los bienes de dominio público, así como emitir ruidos por encima de los límites autorizados.

i) Realizar o permitir que se realice, así como instalar, colocar o poseer cualquier tipo de publicidad que infrinja lo establecido en el artículo 9 de esta ordenanza.

j) Desatender las órdenes que, sobre las condiciones, circunstancias o funcionamiento de la actividad, pudieran recibirse por parte de las autoridades competentes o sus agentes, siempre y cuando ello no fuese de tal índole que constituyese una infracción muy grave.

#### **Artículo 25.**

Serán infracciones muy graves:

a) La reiteración de infracciones graves en número igual o superior a dos veces en el período autorizado.

b) La instalación de los elementos de mobiliario descritos en el artículo 1 de esta Ordenanza, o de cualquier otro elemento, en las zonas de dominio público no autorizables y que originen situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.

c) Realizar o permitir que se realicen actos que puedan alterar seriamente la convivencia pacífica o el orden público o que causen un riesgo grave para la salud o la integridad física de usuarios o transeúntes o que causen daños graves a los bienes de dominio público.

d) Iniciar la actividad con una antelación superior a 75 minutos respecto del horario regulado en el artículo 3, apartado c), de esta Ordenanza.

e) Demorar el fin de la actividad y/o la no retirada del mobiliario en tiempo superior a 75 minutos después del horario regulado en el artículo 3, apartado c), de esta Ordenanza.

#### **Artículo 26.**

Las infracciones leves se sancionaran con multa de hasta 300 euros.

#### **Artículo 27.**

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 301 a 600 euros.

Además de la sanción anterior, podrá acordarse motivadamente la suspensión de la licencia o concesión de ocupación de la vía pública por espacio de dos meses.

#### **Artículo 28.**

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 601 a 1.200 euros y suspensión de la licencia o concesión de ocupación de la vía pública por espacio de tres meses.

Además de la sanción anterior, podrá acordarse motivadamente la revocación definitiva de la licencia o concesión de ocupación de la vía pública.

#### **Artículo 29.**

En lo no previsto en esta Ordenanza y teniendo en cuenta que la autorización demanial sólo puede concederse con destino a una actividad que tenga concedida la licencia de apertura, el ejercicio de ésta en los terrenos de titularidad pública queda sometida en materia de infracciones y sanciones a lo que en disposiciones posteriores en sustitución o modificación de ésta se fijen.

#### **Artículo 30.**

Sin perjuicio del régimen sancionador y del ejercicio de otras potestades reconocidas en el ordenamiento jurídico el Ayuntamiento ejercerá su potestad de recuperación de oficio, tanto para garantizar la efectividad de la extinción de la autorización demanial como en los casos de carencia de autorización.

#### **DISPOSICION ADICIONAL.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, o en la fiscal correspondiente, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente atendiendo a cada una de las materias que se vean afectadas.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA.**

Para las solicitudes efectuadas durante el ejercicio 2009, se ampliará el plazo de presentación hasta el 30 de mayo. Para las solicitudes en las que se pretenda ocupar la vía pública a partir del año 2010 y posteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA.**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada toda reglamentación municipal y cuantos actos o acuerdos administrativos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el contenido y previsiones de esta ordenanza.

#### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Manzanares, 13 de mayo de 2009.  
EL ALCALDE,

Fdo.:Miguel-Angel Pozas Sánchez-Gil